

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Raúl Mondragón (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Acuerdo del CI. El 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que el CI aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de ese colegiado.
- 3. Criterio del CI. El 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en cumplimiento al Acuerdo INE-ACI008/2015 emitió el Criterio CI-INE05/2015, mismo que fue presentado ante este Órgano Colegiado el pasado 13 de octubre de 2015.
- 4. Solicitudes de Información. El 14 de octubre de 2015, el solicitante ingresó 10 solicitudes de acceso a la información identificadas con los folios UE/15/03990, UE/15/03991, UE/15/03992, UE/15/03993, UE/15/03994, UE/15/03995, UE/15/03996, UE/15/03997, UE/15/03998 y UE/15/03999, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), en las que pidió lo siguiente:



Información solicitada	
UE/15/03990	"Programa anual de trabajo del PAN desde 1991 hasta la fecha" (Sic)
UE/15/03991	"Programa anual de trabajo del PRI desde 1991 hasta la fecha" (Sic)
UE/15/03992	"Programa anual de trabajo del PRD desde 1991 hasta la fecha" (Sic)
UE/15/03993	"Programa anual de trabajo del PVEM desde 1991 hasta la fecha" (Sic)
UE/15/03994	"Programa anual de trabajo del PT desde la obtención de su registro hasta la fecha" (Sic)
UE/15/03995	"Programa anual de trabajo del PArtido movimiento ciudadano desde la obtención de su registro a la fecha" (Sic)
UE/15/03996	"Programa anual de trabajo del Partido nueva alianza desde la obtención de su registro hasta la fecha" (Sic)
UE/15/03997	"Programa anual de trabajo del PArtido humanista desde la obtención de su registro hasta la fecha" (Sic)
UE/15/03998	"Programa anual de trabajo del partido encuentro social desde la obtención de su registro hasta la fecha" (Sic)
UE/15/03999	"Programa anual de trabajo de morena desde la obtención de su registro hasta la fecha" (Sic)

- **5. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 6. Respuesta del OR (UTF). El 20 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a las solicitudes a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/23014/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Respuesta de la UTF	



Respuesta de la UTF	Tipo de información
Es preciso señalar que las solicitudes de información UE/15/03990, UE/15/03991, UE/15/03992, UE/15/03993, UE/15/03994, UE/15/03995, UE/15/03996, UE/15/03997, UE/15/03998 y UE/15/03999 fueron formuladas por la misma persona y de la lectura a las mismas se advierte que versan sobre la misma materia, razón por la cual, la respuesta se emitirá de manera conjunta y en el mismo sentido.	
Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	
En esta tesitura, en términos de lo señalado por el artículo 170 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, un programa del gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	Confidencial (versión pública)
En ese sentido, haga del conocimiento al solicitante, que la información sobre los Programas Anuales de Trabajo de los ejercicios 2012 al 2014 de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza correspondiente al rubro de capacitación, promoción, desarrollo y liderazgo político de las mujeres, es información pública misma que se anexa al presente en un disco compacto, en versión original y pública.	



Respuesta de la UTF	Tipo de información
Asimismo, se adjunta los Programas Anuales de Trabajo del ejercicio 2014 de los partidos políticos nacionales MORENA, Encuentro Social y Humanista.	
No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son correos electrónicos personales y firmas, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia el CRITERIO 10/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el CRITERIO CI-INE05/2015 aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.	
En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la información en cita.	
Ahora bien, respecto a los Programas anuales de trabajo que presentan los partidos políticos relativos a las actividades específicas y al liderazgo político de las mujeres del ejercicio 2015 haga del conocimiento del solicitante, que se encuentran a su disposición en la página de internet del Instituto, siguiendo la ruta:	Pública
www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Programas Anuales de Trabajo > seleccionar partido político de su elección	



Respuesta de la UTF	Tipo de información
Asimismo, se declara inexistente lo relativo al cumplimiento del Programa Anual de Trabajo (PAT) del rubro Capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, en los ejercicios anteriores al 2012, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de presentar lo antes mencionado; cabe señalar que dicha obligación surgió a partir de 2012 con la modificación al Reglamento de Fiscalización, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo CG201/2011 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio del mismo año. Así, de conformidad con el punto de Acuerdo TERCERO, el Reglamento de Fiscalización entró en vigor el primero de enero de dos mil doce, el cual establecía que los partidos políticos tenían que programar el gasto. Para lo cual, deberían establecer objetivos, metas e indicadores, con el fin de medir la eficacia y la eficiencia, del destino de los recursos para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

7. Alcance a la respuesta del OR (UTF). El 28 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF mediante correo electrónico señaló, lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la UTF

En alcance al oficio INE/UTF/DRN/23014/2015, de fecha 20 de octubre del presente año por medio del cual se dio contestación a la solicitud de información UE/15/03990 y sus acumulados UE/15/3991, UE/15/3992, UE/15/3993, UE/15/3994, UE/15/3995, UE/15/3996, UE/15/3999. UE/15/3998 y UE/15/3999 solicito atentamente se le haga saber al solicitante que, de igual forma, en términos de lo señalado por el artículo 170 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, un programa del gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del



Alcance a la respuesta de la UTF

liderazgo político de las mujeres, así como de las actividades específicas.

En ese sentido, haga del conocimiento al solicitante, que la información sobre los Programas Anuales de Trabajo de los ejercicios 2012 al 2014 de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza correspondiente al rubro de act**ividades específicas**, es información que de igual forma obra en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización misma que se anexa al presente en un disco compacto, en versión original y pública.

No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son correos electrónicos personales, claves de elector y firmas, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia el CRITERIO 10/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el CRITERIO CI-INE05/2015 aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la información en cita.

Asimismo, se declara **inexistente** lo relativo al cumplimiento del Programa Anual de Trabajo (PAT) de los rubros de actividades específicas y Capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, en los ejercicios anteriores al 2012, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de presentar lo antes mencionado; cabe señalar que dicha obligación surgió a partir de 2012 con la modificación al Reglamento de Fiscalización, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo CG201/2011 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio del mismo año. Así, de conformidad con el punto de Acuerdo TERCERO, el Reglamento de Fiscalización entró en vigor el primero de enero de dos mil doce, el cual establecía que los partidos políticos tenían que programar el gasto. Para lo cual, deberían establecer objetivos, metas e indicadores, con el fin de medir la eficacia y la eficiencia, del destino de los recursos para el desarrollo de las actividades



Alcance a la respuesta de la UTF

específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 8. Convocatoria del Cl. El 05 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (Cl), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 51^a sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
- **9. Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y mediante sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Considerandos

- I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.
 - El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el OR y cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.
- II. Previo pronunciamiento. Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del



INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

- **III. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el solicitante, citadas en el Antecedente 4 de la presente resolución.
- **IV.** Acumulación. Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte primeramente, que existe coincidencia en la identidad del solicitante, así como en la materia sobre la que versan las solicitudes que se atienden en la presente resolución, toda vez que en su contenido son similares.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que, existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o



litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; los dos primeros, se refieren a que son coincidentes el solicitante y la solicitud, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio UE/15/03990, las solicitudes de acceso a la información UE/15/03991, UE/15/03992, UE/15/03993, UE/15/03994, UE/15/03995, UE/15/03996, UE/15/03997, UE/15/03998, y UE/15/03999 formuladas por el solicitante.

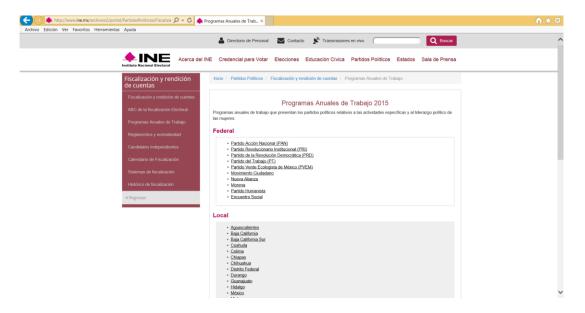
V. Información pública.

La **UTF**, al dar respuesta respecto a los Programas Anuales de Trabajo (PAT) que presentan los partidos políticos relativos a las actividades específicas y al liderazgo político de las mujeres del ejercicio 2015, hizo



del conocimiento que, se encuentran disposición del ciudadano en la página de internet del Instituto, siguiendo la ruta:

www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Programas Anuales de Trabajo > seleccionar partido político de su elección En virtud de lo expuesto, la UE verificó el direccionamiento proporcionado por el OR, mismo que arroja la pantalla siguiente:



VI. Pronunciamiento de Fondo.

A) Confidencialidad

La UTF informó que pone a disposición del solicitante en un disco compacto la información sobre los PAT de los ejercicios 2012 al 2014 de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA correspondiente a las actividades específicas.

Asimismo, comunicó que adjuntó los PAT del ejercicio 2014 de los PP MORENA, PES y PH.



En ese mismo contexto, mencionó que la información antes aludida, contiene partes y secciones confidenciales, como lo son:

- Correos electrónicos personales
- Claves de elector
- Firma de particulares

Como quedó asentado en el antecedente **3** de esta resolución, el CI emitió el criterio CI-INE05/2015, el cual señala lo siguiente:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS. POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan



motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, únicamente respecto a los datos de correo electrónico personal y clave de elector.



Sin embargo, es necesario analizar el dato que corresponde a la firma, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentra contemplada.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- o El dato que fue testado, es el siguiente: firmas de personas físicas.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por la UTF.



Derivado del párrafo que antecede, se **aprueba** la **versión pública** proporcionada por el OR, testando los datos confirmados por el criterio, así como, firmas de personas físicas.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de la Información	- PAT's de los PP PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA de los ejercicios 2012, 2013, 2014.
	- PAT's de los PP MORENA, PES y PH del ejercicio 2014.
Formato disponible	Medio magnético.
	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico .
Modalidad de Entrega	Sin embargo, toda vez que la información rebasa la capacidad del sistema y del correo electrónico, le será entregada en 1 CD previo pago por concepto de cuota de recuperación al domicilio que para tal efecto proporcione.
Cuota de recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 Disco Compacto remitido por la UTF.
	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.
Especificaciones de Pago	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.



Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.

B) Declaratoria de inexistencia.

La UTF, comunicó que es **inexistente** lo relativo a los PAT de los rubros de actividades específicas y Capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, en los ejercicios anteriores al 2012, ya que los Partidos Políticos (PP) no tenían la obligación de presentar lo antes mencionado.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito de LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La UTF, manifestó las razones y fundamentos de los cuales se desprende la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR señaló las causas de las cuales se desprende la inexistencia de parte de lo solicitado, a través del sistema y mediante oficio citado en antecedentes en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que, en los ejercicios anteriores al 2012 los Partidos Políticos (PP) no tenían la obligación de presentar, sus PAT's, por lo cual se declara su inexistencia.

Cabe señalar que, dicha obligación surgió a partir de 2012 con la modificación al Reglamento de Fiscalización, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo CG201/2011 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria

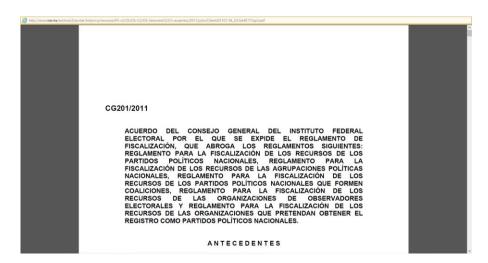


celebrada el 04 de julio de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 07 de julio del mismo año. Es así que, de conformidad con el punto de Acuerdo TERCERO, el Reglamento de Fiscalización entró en vigor el 01 de enero de 2012, el cual establecía que los PP tenían que programar el gasto.

En virtud de lo anterior, deben establecer objetivos, metas e indicadores, con el fin de medir la eficacia y la eficiencia, del destino de los recursos para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

A efecto de robustecer lo declarado por el OR, la UE confirmó el contenido del Acuerdo CG201/2011, aprobado por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 04 de julio de 2011, mismo que puede ser consultado en la liga electrónica siguiente:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/julio/CGext201107-04_2/CGe40711ap3.pdf





- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.
- La inexistencia de parte de la información que se desprende de la respuesta otorgada por la UTF fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostienen la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI confirma la declaratoria de inexistencia de parte de la información que se desprende de la respuesta otorgada por la UTF.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión



- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- Il. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado:
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16 párrafo 2 y 41 de la Constitución; 6; 63 de la Ley; 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones l y II; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 27, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 40 y 42 del Reglamento este Comité emite la siguiente:



Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/15/03990, UE/15/03991. UE/15/03992, UE/15/03993, UE/15/03994, UE/15/03995, UE/15/03996, UE/15/03997, UE/15/03998 y UE/15/03999, en términos del considerando IV, de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** proporcionada por la UTF, descrita en el considerando ${\bf V}$ de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la clasificación de confidencialidad de la información formulada por la UTF, específicamente por lo que hace a las firmas de particulares en los PAT's, en términos de lo señalado en el considerando VI inciso A), de la presente resolución.

Quinto. Derivado del resolutivo anterior, se pone a disposición del solicitante la **versión pública**, de la información, en términos de lo señalado en el considerando **VI inciso A)** de la presente resolución.

Sexto. Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información formulada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando VI inciso B), de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir



del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de noviembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Mtra. Mariana Vázquez Bracho García Líder de Proyecto de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información